

Viedma, 31 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados "AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA (FISCALIA) C/ ACITO, HUGO OSCAR S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL" - EXPTE. N° VI-00963-C-2026, puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

Mediante presentación de fecha 03/08/2026, la parte ejecutada, Hugo Oscar Acito, interpone recurso de revocatoria y planteo de nulidad con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 30/07/2026, mediante la cual se ordenó el desglose de la presentación de contestación de demanda realizada el 08/07/2026 por extemporánea.

Sostiene que vulnera su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

Asimismo, expresa que el planteo no procura cuestionar nuevamente el cómputo del plazo efectuado por el Tribunal, sino poner en conocimiento circunstancias objetivas, preexistentes a la demanda, que nunca habrían sido examinadas judicialmente. Afirma que tales antecedentes permitirían concluir, prima facie, que el ejecutado podría no ser el verdadero sujeto pasivo de la obligación reclamada.

En particular, señala que la propia Administración ejecutante habría tenido conocimiento, desde hacía aproximadamente ocho años, de la existencia de terceros adquirentes individualizados, y que dicha circunstancia no fue informada al Tribunal al promoverse la ejecución. Considera que consolidar la sentencia monitoria sin analizar estos extremos implicaría impedir todo control jurisdiccional sobre la verdadera identidad del obligado.

Argumenta que la decisión recurrida privilegia un excesivo rigor formal en desmedro de garantías constitucionales, tales como el debido proceso, la defensa en juicio, la tutela judicial efectiva y la razonabilidad de los actos

estatales. Invoca jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro.

Asimismo, reconoce la importancia del principio de preclusión procesal para la seguridad jurídica, pero sostiene que éste no puede impedir el control judicial cuando existen elementos que podrían demostrar que la ejecución se dirige contra una persona que no sería el verdadero obligado.

Como medida previa, solicita que se corra traslado a la ejecutante para que informe si recibió la documentación acompañada por el ejecutado el 07/09/2018 y cuál fue el tratamiento administrativo otorgado a dicha documentación.

Finalmente, solicita que se haga lugar a la revocatoria, se declare la nulidad de la resolución impugnada y se adopten las medidas necesarias para examinar los hechos invocados. Subsidiariamente, pide que se conceda el recurso de apelación y se eleven las actuaciones a la Cámara de Apelaciones.

2. De las constancias de autos surge que, mediante presentación obrante en mov. E0003, la Dra. Elsa B. Muñoz, en carácter de apoderada del Sr. Acito, realiza la presentación de "contestación de demanda y reconvención" (presentado el 08/07/2026 - 09:36:46 hs.).

Posteriormente, mediante providencia de fecha 30/07/2026 se dispuso el desglose del escrito toda vez que su presentación vencía el 06/07/2026 dos primeras horas.

Luego, contra dicha decisión la demandada interpuso el recurso de reposición con apelación en subsidio que aquí corresponde resolver.

Corrido el pertinente traslado del planteo, la parte actora no se pronunció al respecto.

II. Análisis y resolución

Ingresando en el examen del recurso deducido, adelanto que no corresponde hacer lugar a la reposición intentada.

Ello así, pues los argumentos desarrollados por la recurrente no permiten conmovir los fundamentos que sustentaron la providencia mediante la cual se declaró extemporánea su presentación de fecha 08/07/2026.

En efecto, conforme surge de las constancias reseñadas, la cédula de notificación obra diligenciada con fecha 23/06/2026, venciendo el plazo de 8 días para la contestación, esto es el 06/07/2026 dos primeras horas.

A partir de dicha notificación comenzó a correr el plazo legal para la contestación, conforme lo normado por el art. 490 del CPCC, el cual establece: "Oposición a la sentencia monitoria Artículo 490 - Dentro del quinto día a partir de la notificación de la sentencia monitoria el ejecutado puede cumplir la sentencia depositando el capital de la condena más la suma presupuestada para intereses y costas u oponerse a ella deduciendo las excepciones previstas en el artículo 492, lo que debe hacerse en un solo escrito, juntamente con el ofrecimiento de prueba. (...) " y la ampliación del plazo que rige el art. 140 CPCC: "Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del Juzgado o Tribunal, quedan ampliados los plazos fijados por este Código en razón de un (1) día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien (100) kilómetros. (...)".

En el caso, la parte ejecutada contó con una oportunidad procesal concreta para ejercer su defensa frente a la pretensión deducida, oportunidad que no fue utilizada tempestivamente. La presentación de fecha 08/07/2026 fue realizada cuando ya había operado el vencimiento del plazo correspondiente y, por ello, no puede producir los efectos procesales pretendidos.

Tampoco se advierte que la decisión recurrida implique un supuesto de exceso ritual manifiesto. La aplicación del principio de preclusión en el caso no responde a una consideración meramente formal ni importa sacrificar injustificadamente el derecho de defensa, sino que constituye la consecuencia de la inobservancia de un plazo procesal expresamente establecido. Admitir lo contrario supondría colocar a la parte que incumplió el término en una situación de ventaja respecto de aquella que ajustó su actuación a las reglas del proceso, afectando asimismo los principios de igualdad y seguridad jurídica.

Por lo demás, las circunstancias que la recurrente invoca como preexistentes a la promoción de la ejecución -en particular, el supuesto conocimiento que la Administración habría tenido acerca de la existencia de terceros adquirentes y de la

documentación que habría sido presentada en sede administrativa en fecha 07/09/2018- no modifican la conclusión precedente. Ello así, pues se trata de cuestiones que la parte pretende introducir al proceso mediante un escrito que no fue presentado en tiempo oportuno.

La cuestión relativa a la oportunidad procesal de la presentación debe ser examinada con independencia, en este sentido, no corresponde confundir el derecho de la parte a obtener una respuesta jurisdiccional con el derecho a obtenerla en cualquier oportunidad procesal y por fuera de las reglas que rigen el trámite. La tutela judicial efectiva garantiza el acceso a la jurisdicción y el ejercicio razonable de las facultades procesales. Finalmente, tampoco resulta procedente la medida previa solicitada, consistente en correr traslado a la parte ejecutante para que informe acerca de la documentación que habría recibido en sede administrativa en fecha 07/09/2018. Ello por cuanto dicha diligencia aparece dirigida, en definitiva, a procurar la incorporación y examen de elementos vinculados con la defensa que la recurrente intentó articular mediante la presentación extemporánea, sin que pueda utilizarse el trámite de la revocatoria para reeditar una oportunidad procesal ya precluida.

Por consiguiente, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto y mantener la providencia impugnada en todos sus términos.

III. Apelación deducida en subsidio

En cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, tampoco corresponde concederlo.

Ello, por cuanto la resolución recaída sobre el recurso de reposición no se encuentra comprendida dentro de los supuestos que habilitan su apelación conforme a las previsiones del art. 220 del CPCC.

En consecuencia, corresponde denegar la apelación subsidiariamente deducida.

IV. Costas

Sin costas, atento las particularidades del caso y la forma en que se resuelve el planteo (art. 62 ap. 2do. del CPCC).

Por lo expuesto, en los términos del art. 143 del CPCC;

RESOLUCIÓN:

I.- No hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por Hugo Oscar Acito, y en consecuencia, mantener la providencia atacada de fecha 30/07/2026.

II.- Respecto a la apelación en subsidio, no ha lugar, conforme lo resuelto en el párrafo anterior y atento que la cuestión no encuadra en las previsiones del art. 220 CPCC.

III.- Sin costas, atento las particularidades del caso y la forma en que se resuelve el planteo (art. 62 ap. 2do. del CPCC).

IV.- Firme, continúen los autos según su estado. Notifíquese por el ministerio de ley conforme arts. 120 y 138 CPCC.

Julián H. Fernández Eguía

Juez